

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, allegó memorial solicitando que en adición del Auto No. 2432 del 30 de septiembre de 2019, se dispusiera el archivo del proceso para esta sociedad. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Santiago de Cali, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora Carolina Cuero Estupiñán promovió proceso ordinario Laboral en contra de las sociedades ICOTEC COLOMBIA SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con el fin de obtener con la primera, la declaratoria de un contrato de trabajo, y de esa manera lograr el pago de una serie de acreencias adeudadas. Respecto de la segunda entidad enunciada, la demandada alegó que la misma era responsable solidaria de las condenas que llegaren a imponerse a la empleadora (fls. 3-10).

La demanda en comento fue admitida mediante Auto No. 1880 del 22 de noviembre de 2017 (fl. 78).

Acto seguido, el 30 de julio de 2018 concurrió a notificarse la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, quien procedió a contestar dentro del término concedido. Así mismo, esta accionada llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 120-142, 324-325 y 347-348).

A través de Auto No. 1537 del 24 de julio de 2019, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA, dio trámite a los llamamientos formulados por esta sociedad, y admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fls. 371-372).

Agotadas las diligencias citatorias de las aseguradoras en comento, mediante Auto No. 435 del 30 de septiembre de 2019, además de dar trámite a las réplicas presentadas por los entes aseguradores, en vista de la falta de gestión

notificatoria respecto a ICOTEC COLOMBIA SAS, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 CPLSS, se dispuso archivar el proceso en lo que respecta a dicha sociedad.

Luego, el apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP solicitó la adición de la anterior providencia, a fin de que se disponga el archivo del proceso en relación con dicha empresa, la cual terminaría figurando como única demandada, pese a que junto a ICOTEC COLOMBIA SAS, conformaban un Litisconsorcio Necesario. En subsidio de esta petición, deprecó autorización para notificar por su propia cuenta a la demandada en mención.

Puestas las cosas de esa manera, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud mencionada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Propone el memorialista que, como consecuencia de lo decidido en el Auto No. 435 del 30 de septiembre de 2019, debe archivar el proceso para los demás intervinientes, es decir, en lo relativo a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA, en tanto que al ser llamada a este juicio por virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 CST, forma un litisconsorcio necesario con quien fue señalado como empleador, ICOTEC COLOMBIA SAS, y al haberse decidido archivar las diligencias en lo concerniente a este, procede también archivarlo para quienes componen dicha litis.

Para entender el planteamiento del solicitante, hay que señalar que, por Litisconsorcio Necesario, el artículo 61 CGP consagra que:

*“(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,** ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.* (Subraya y Negrilla por fuera del texto original).

Frente a la figura en comentario, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en recordar que además de ser un instituto procesal, también contempla una arista sustantiva con “*esencia y determinación causal*”, al tenor de la norma que lo estipula. Así lo dio a entender, por ejemplo, la Sala de Casación Civil en el Auto AC2947-2017 del 11 de mayo de 2017, en el que añadió:

*“(...) La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, **se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de***

estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

*De ahí, si, debiéndose componer, la contienda se deja desintegrada, la ritualidad queda afectada de **nulidad**, incluyendo el fallo de mérito proferido, en lugar de uno inhibitorio. Así lo tiene sentado la Corte desde la sentencia de 4 de octubre de 1999¹, origen del artículo 134, in fine, del Código General del Proceso, a cuyo tenor “[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”. (...). (Subraya y Negrilla por fuera del texto original).*

Luego, siguiendo la misma senda, la Sala de Casación Laboral de la misma Corte ha abordado el estudio de la relación litisconsorcial en asuntos del trabajo, entre otros, cuando en el desarrollo de la actividad laboral confluyen aspectos contractuales de orden comercial, por virtud de los cuales una empresa contrata a otra persona jurídica para ejecutar determinadas tareas, y esta a su vez emplea el recurso humano requerido en procura de cumplir con el objeto del contrato inicial, actuando entonces como un **contratista independiente y verdadero empleador**, autorizada por el artículo 34 CST, precepto que igualmente plantea la eventual responsabilidad solidaria que puede llegar a recaer en cabeza del beneficiario del trabajo o el dueño de la obra.

Frente a este último aspecto, la Jurisprudencia de dicha Sala de vieja data ha establecido que en situaciones como la explicada, cuando sea intención del trabajador reclamar las acreencias laborales que a bien tenga, la respectiva acción judicial debe comprender al **empleador directo**, como primer llamado a responder por los emolumentos presuntamente adeudados, e igualmente, a aquella persona jurídica o natural a **quien se le endilga la responsabilidad solidaria como beneficiario del servicio o dueño de la obra.**

Bajo los parámetros conceptuales descritos, se ha predicado que la solidaridad legal en materia laboral requiere de la comparecencia al proceso del deudor principal, cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel.

En este orden de ideas, habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar tanto al obligado principal como al solidario; empero, se tratará de un **litisconsorcio necesario** siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo, ya que, **la deuda que asume el deudor solidario no es precisamente deuda autónoma o diferente de la del deudor principal.**

¹ Gaceta Judicial. CCLXI, Segundo Semestre, Volumen I, paginas 534-536.
Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali

La regla anterior ha sido explicada en innumerables ocasiones por el Juez límite en la materia, al decantar cuál es la naturaleza de la solidaridad cuya fuente normativa es la Ley laboral. Para ello pueden consultarse dentro de la línea jurisprudencial en mención, la Sentencia SL12234-2014, y lo expuesto recientemente en la Sentencia

“(…) La solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es un mecanismo para proteger los derechos laborales, a través del cual «se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968 [….]» (sentencia CSJ SL, 26 sep. 2000, rad. 14038).

Acorde con lo dicho, cuando se predique que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidario, es imprescindible demandar al obligado principal - verdadero empleador - en aquellos casos en los que debe declararse la existencia de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae sobre la que está en cabeza del empleador.

Dicho en otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra-, debe ser también llamado al proceso el empleador, en este caso, el contratante del causante Muriel Bedoya, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque fue reconocida expresamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios. (…)

Visto lo anterior, es claro que la señora CUERO ESTUPIÑÁN debía demandar obligatoriamente a ICOTEC COLOMBIA SAS, como empleadora, y a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como solidaria, pues conforme el marco normativo y jurisprudencial rememorado, ambas entidades forman un litisconsorcio necesario.

En efecto, en el asunto estudiado ocurre que, la actora incoó la acción judicial en contra de ambas, según se observa del escrito inaugural de folios 2-18 del expediente. No obstante, dada la falta de gestión notficatoria de su parte respecto a ICOTEC COLOMBIA SAS, haciendo caso omiso a los constantes requerimientos elevados por el Despacho para ello², a través del Auto No. 2432 del 30 de septiembre de 2019, este Juzgado dispuso ordenar el Archivo del actual litigio frente a la citada sociedad, en aplicación de lo señalado en el parágrafo del artículo 30 CPLSS.

² - Auto Interlocutorio No. 1537 del 24 de julio de 2019 – Numeral 7°.

- Auto Interlocutorio No. 1638 del 01 de agosto de 2020 – Numeral 3°

Nótese entonces que la relación procesal de quienes integraban el extremo pasivo, pasó a romperse como consecuencia de la inactividad e incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, suceso que dio pie a la aplicación de los efectos contemplados en el ordenamiento ante tal desidia, lo cual muestra un total desinterés de su parte en relación con la causa aquí conocida.

En ese contexto, como las decisiones asumidas en precedencia están ajustadas a los cánones legales que regulan la materia, a juicio de este Funcionario, y en virtud de la desvinculación de ICOTEC, es evidente que el juicio no puede continuar su curso normal, pues de seguirse, y de llegar a encontrar prosperidad las pretensiones del gestor, en razón de todo lo expuesto no podría imponerse el cumplimiento de orden alguna a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., pues para ello, se reitera, también debió contarse con la participación en el proceso de ICOTEC COLOMBIA SAS, como responsable principal de los pedimentos efectuados por la actora.

Se dice lo anterior, toda vez que jurídicamente no es posible el decurso del litigio solamente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., en vista de que están por esclarecerse aspectos como la existencia del contrato de trabajo y las obligaciones derivadas de este, alegadas como incumplidas por ICOTEC. De igual forma, de continuar con el litigio, la decisión de mérito que eventualmente llegue a ser proferida estará afectada de nulidad, al no comprender a todos los sujetos que debieron integrar el litigio, todo, resáltese, por la actitud omisiva de la parte actora.

Puestas las cosas de ese modo, advertida la relación única e inescindible que existía entre las demandadas, emerge que la decisión de archivar el proceso respecto de la ICOTEC COLOMBIA SAS, ineludiblemente también debía cobijar COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., en virtud de la relación litisconsorcial existente entre estas, y de paso, a aquellas entidades llamadas en garantía por esta última.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora CAROLINA CUERO ESTUPIÑÁN en contra de las sociedades ICOTEC COLOMBIA SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, trámite al cual se vinculó como llamadas en

garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

CALM

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/05/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a40ab2a95561654cb71e425cf545453eb59b57262a84ae15e5ddada1132f932

Documento generado en 13/05/2021 12:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>